

INFORME DE NICARAGUA

Dr. Marco A. González

I. Organización del estado y división administrativa

Organización política-administrativa del Estado.

Carácter del Estado:

Nicaragua es un estado soberano, unitario e indivisible democrático y participativo. La nación nicaragüense es multiétnica. El español es lengua oficial y las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica, según norme la ley.

Territorio del Estado:

La Constitución delimita el territorio nacional como el situado entre Honduras y Costa Rica, e incluye las islas, los cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera. Se deja la delimitación más precisa del territorio a ser determinada y delimitada por las leyes y los tratados.

La Ley sobre Plataforma Continental y Mar Adyacente establece que la plataforma continental "hasta donde ésta se extiende, es parte integrante y prolongación natural del territorio nacional, y además, que "la soberanía jurisdicción de Nicaragua sobre el mar adyacente se extiende hasta doscientas millas marítimas"! Estas mismas 200 millas náuticas comprendidas entre la costa y una línea paralela a la misma, se establecen como "zona pesquera nacional" para la explotación y conservación racional de los recursos pesqueros.

Organización del Estado:

Según el Título VIII de la Constitución, existen cuatro poderes independientes entre sí, coordinados armónicamente y supeditados solamente a los intereses de la nación y de la Constitución. Estos poderes son:

Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

División Administrativa:

De acuerdo a nuestra Carta Magna es facultad del Organo Legislativo (Asamblea Nacional) determinar la división política-administrativa del país. El Estado se divide para su administración en Regiones Autónomas, 15 Departamentos y Municipios 13 debiendo establecerse o cambiarse por ley especial su número, extensión y límites.

La actual división política-administrativa fue establecida por la Ley de División Político-Administrativa del 1989, posteriormente reformada por el Decreto No. 137, el cual señala que:

"El territorio nacional se divide en nueve regiones, quince departamentos y ciento cuarenta y tres municipios. Se exceptúan las regiones del Atlántico Norte y Sur".

En relación a la demarcación física de división político administrativa, corresponde al Ministerio de Gobernación

"demarcar la comprensión territorial de las regiones, departamentos y municipios, haciéndolo de acuerdo con el Ministerio del Exterior en los casos de los departamentos fronterizos¹⁶. Asimismo, corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, adscrito al Ministerio de Construcción y Transporte, la elaboración y publicación de los mapas oficiales con las divisiones administrativas "y la extensión de limitación exacta de cada una de las circunscripciones territoriales".

La Ley de Municipios estatuye que el territorio de los Municipios deberá ser delimitado y establecido en la Ley de División Político Administrativa del país.

En el caso de los Municipios de la Costa Atlántica, la Constitución se remite a la Ley de Autonomía, para la Organización Administrativa de la Costa Atlántica y reconoce el derecho de sus habitantes a "vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

II. Competencia Legislativa General

Según la Constitución, en Nicaragua hay tres niveles de legislación o sistemas jurídicos: la que adoptan o aprueban los órganos centrales o nacional (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo), la que adoptan las Regiones Autónomas, y las que adoptan los Municipios.

A. Relación entre los distintos niveles de legislación

Competencia a Nivel Nacional

Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- elaborar y aprobar las leyes y decretos, sin límite en el tiempo y para todo el ámbito nacional.
- aprobar o desaprobar los tratados internacionales

Son atribuciones del Presidente de la República, entre otras:

- Dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materias de carácter fiscal y administrativo:
- Reglamentar las Leyes.
- Legislar por delegación de la Asamblea Nacional en su receso; y
- Decretar el Estado de Emergencia Nacional.

Según la Constitución Política, son atribuciones de la Asamblea Nacional "elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes". Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente de la República durante los períodos de receso de la Asamblea Nacional, exceptuando lo relativo a los Códigos de la República:¹⁷.

El Presidente, además, puede dictar Decretos Ejecutivos con fuerza de ley en materias fiscales y administrativas. La reglamentación de las leyes es también facultad del Presidente de la República.

Competencia a Nivel de Regiones Autónomas

Los Gobiernos de las Regiones Autónomas tienen dentro de su ámbito de acción, poder de decisión sobre las materias ambientales siguientes: promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.

Los Gobiernos de las Regiones Autónomas legislan a través de los Consejos Regionales, que tienen las siguientes atribuciones:

1. Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen de acuerdo con el Art. 8 del Estatuto de Autonomía y,
2. Elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.

Competencia a Nivel Municipal

El gobierno y la administración del Municipio corresponden a las autoridades municipales las que gozan de autonomía sin detrimento de la autoridad del gobierno central³³. Corresponde a la ley determinar su organización, estructura y funcionamiento.

El Concejo Municipal tiene competencia para legislar dentro de su territorio para lo cual puede dictar acuerdos y ordenanzas municipales sobre las materias que expresamente están señaladas en la Ley de Municipios.

Los Municipios ejercen competencia sobre las siguientes materias:

- 1) control del desarrollo urbano y uso del suelo;
- 2) higiene comunal y protección del medio ambiente y
- 3) drenaje de aguas pluviales

El Concejo Municipal podrá legislar en estas materias ya que son sus atribuciones velar por el buen uso de los recursos naturales, el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente con especial énfasis en las fuentes de agua potable y la eliminación de residuos líquidos y sólidos.

Los Municipios de las Regiones Autónomas se rigen por el Estatuto de Autonomía.

Formación de la legislación y normas sobre la vigencia

Aprobación. Las leyes y decretos legislativos son aprobadas por la Asamblea Nacional. Tienen iniciativa para presentar proyectos de ley: los diputados, el Presidente de la

República y la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, en materias de su competencia.

Promulgación y Publicación. Las leyes aprobadas requieren de la sanción, promulgación y publicación por parte del Presidente de la República, con base en el principio que la Ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación⁴³. Promulgada la ley en el Diario Oficial, se entenderá que es conocida por todos

Veto a las Leyes. El Presidente tiene derecho de vetar total o Parcialmente un proyecto de ley dentro de los 15 días de haberlo recibido. Si no lo hace, ni 10 sanciona, promulga o publica, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley⁴⁴. En caso de veto, el proyecto debe regresar a la Asamblea, la cual podrá rechazar el veto con la mitad más uno de los votos presentes y el Presidente de la República debe ordenar la publicación de la ley.

Derogación de las Leyes. La ley puede ser derogada parcial o totalmente por otra ley y esta derogación puede ser expresa o tácita, la cual a su vez puede ser parcial o total. Casi todas las derogaciones han sido tácitas, bajo la fórmula ..derogan todas las normas que se opongan". Por otro lado, han sido derogadas normas que se siguen aplicando, como es el caso de las leyes orgánicas de los Ministerios que fueron sustituidas por la Ley 1/90 del 25-04-90, ratificando las antiguas leyes orgánicas. Dichos Ministerios permanecieron en una especie de vacío jurídico.

Tratados y convenios internacionales: integración a la legislación nacional

El Presidente de la República celebra los tratados, convenios y acuerdos internacionales, los cuales aprueba la Asamblea Nacional y se incorporan a la legislación nacional vía Decreto Legislativos, El Presidente de la República debe enviar directamente el tratado con su exposición de motivos a la Comisión correspondiente, la cual una vez emitido el informe lo remite al Plenario para su aprobación.

El Poder puede celebrar convenios que no alcancen la categoría de tratados y no necesitan aprobación del Legislativo pero que se aplican y cumplen por su utilidad y conveniencia políticas.

Los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes nacionales (Código Civil), pero no serán válidos los tratados que se opongan a la Constitución o alteren sus disposiciones .

Los siguientes tratados y convenios internacionales y regionales sobre derechos fundamentales y humanos están incorporados a la legislación por norma expresa de la Constitución:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos.
- El mandato constitucional para el establecimiento del status de refugiado el cual debe ser hecho "de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua.

Competencia de los órganos políticos y administrativos para emitir normas legales ambientales y sobre recursos naturales

1. Dentro del concepto de legislación ambiental, como todo tipo de ordenamiento jurídico que contenga normas generales y abstractas, tales como las normas técnicas y disposiciones administrativas, algunos órganos administrativos del Estado tienen facultad para emitir ese tipo de normas. Estas pueden ser de carácter ambiental global, como las que emite el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), o sectorial como las que pueda emitir el Ministerio de Salud, Agricultura y otros.
2. El IRENA tiene algunas facultades establecidas en su Ley Orgánica:
 1. De carácter global:
 - Reglamentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del país.
 - Reglamentar el uso de las costas y playas marítimas, lacustres y fluviales, estanques y embalses, esteros, lagunas litorales, cayos, arrecifes, bancos submarinos volcanes, calderas y lagunas características;
 - Establecer las normas de supervisión y control de las personas, instituciones, industrias, procesos y otros factores que propicien la contaminación ambiental en campos y ciudades ,
 2. De carácter específico para Vida Silvestre:
 - Investigar, vigilar, administrar y cuando el caso lo requiera, explotar los recursos naturales,

Art.10:

- 1- Realizar el estudio e inventario de los Recursos Naturales: pesca y vida silvestre, en sus ambientes terrestres, lacustres, fluviales, litorales, mar territorial y patrimonial y espacio aéreo.
 - 2- Evaluar la información sobre recursos naturales para planes y proyectos de desarrollo y la conservación de los mismos.
 - 3- Reglamentar el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales del país, para lo cual tendrá a su cargo lo relativo al otorgamiento, supervisión y suspensión de las concesiones, licencias y permisos respectivos; a la movilización de los productos forestales de fauna, minerales y energéticos.
- 11- Realizar, fomentar y coordinar actividades...ictiológicas y de fauna silvestre en sus respectivos ambientes.

III. Areas Protegidas y Protección de la Vida Silvestre

I. Antecedentes de Areas Protegidas

El establecimiento de Areas Protegidas es importante para la conservación y protección de la Vida Silvestre y de la Biodiversidad. Hasta 1979 se habían creado algunas áreas protegidas como el Refugio de Vida Silvestre de Cosiguinati y parques nacionales como el del Macizo Montañoso Saslaya-Cerro el Toroti y el Parque Nacional Volcán Masaya M. A pesar de la creación de la Areas Protegidas mencionadas, esto no coincidió con la necesaria creación de una institución especializada que se encargara de la gestión de las mismas.

Además, solamente en el caso del Parque Volcán Masaya se adquirieron las tierras incluidas en su territorio. En las demás áreas, dentro de las cuales habitaba y aún habita una numerosa población, las tierras no fueron adquiridas por el Estado.

Fue hasta en 1980 que se creó el Servicio de Parques Nacionales cuya función sería "el desarrollo y administración de los parques nacionales y demás áreas que de conformidad con sus categorías específicas de manejo garanticen la conservación e incremento del patrimonio natural, fauna, flora y ecología de la Nación" para lo cual tiene el mandato de el estudio, desarrollo y administración de las áreas protegidas y parques nacionales. (Artículos 1 y 2)

2. Gestión y Administración de las Areas Protegidas

El IRENA es la institución encargada de la creación y administración de áreas protegidas en Nicaragua, en virtud del artículo 3, literal e) del Decreto No.56, a través del Servicio de Parques Nacionales. Dentro del mandato de IRENA, establecido por su Ley Orgánica, corresponde a esta institución "reservar y conservar aquellas áreas que presenten condiciones especiales para la ecología, la flora, la fauna y los lugares escénicos, con fines científicos, educativos, recreativos y turísticos" . Solamente se habla de reservar áreas de conservación, sin embargo en las leyes forestales se faculta al IRENA a declarar y establecer áreas de protección y reservas forestales para fines productivos.

3. Normas legales sobre Areas Protegidas.

No existe una ley de Parques Nacionales y Areas Protegidas que regule en forma integral y general esta materia y por lo tanto la mayoría de las declaratorias existentes han respondido a un criterio heterogéneo o coyuntural. No existe una definición legal de área protegida ni de cuáles deberían ser las categorías en las cuales deban dichas áreas clasificarse. El único intento legal de definir categorías de áreas protegidas la encontramos en la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América" la cual al ser ratificada por Nicaragua pasó a ser Ley de la República.

No hay normas legales que establezcan los procedimientos para declarar áreas protegidas y parques nacionales ni los requisitos previos para esa declaratoria ni las categorías de manejo de dichas áreas, ni hay normas que definan quién específicamente tiene la facultad legal para declararlas lo cual ha venido haciendo la Presidencia de la República por vía de Decretos Ejecutivos, los cuales, de acuerdo a la Constitución

solamente pueden normar asuntos administrativos y fiscales, pero no que al afectar derechos personales y patrimoniales debería ser objeto de leyes aprobadas por el Organo Legislativo.

De los tres parques nacionales legalmente existentes, solamente el del Volcán Masaya fue creado a partir de la adquisición de las tierras por el Estado. En los otros, Saslaya y Zapatera⁷² no se hicieron estudios de tenencia de la tierra, ni inventarios de flora o fauna, ni se realizaron procesos de adquisición de las tierras en el caso de Zapatera (El Parque Saslaya está en tierras nacionales habitadas por la etnia Sumu) que conformarían los parques estableciendo limitaciones en el uso de las tierras a los propietarios de las mismas las cuales estarían "sujetas a las disposiciones reglamentarias que sobre los recursos naturales ahí existentes establezca el IRENA "

4. Normación de actividades dentro de las Areas Protegidas.

Existe algo de legislación dispersa en relación a las actividades y uso de los recursos que están permitidos dentro de las áreas protegidas. Este es el caso para los recursos situados en áreas declaradas de reserva, un total de 66 en todo el país, las cuales tienen restricciones generales sobre explotación de recursos, dentro de los cuales se encuentra la Vida Silvestre, o uso del territorio y de las zonas marítimas y marítimo-costeras.

En ninguna de las leyes y decretos se establece cuáles serán las Fuentes de fondos para la protección y desarrollo de las áreas protegidas, ni la obligación del Estado de adquirir las tierras ocupadas dentro de las áreas declaradas de reserva o parque nacional, cuando existan restricciones al ejercicio de los derechos de dominio que imposibiliten a los propietarios ejercer acciones de dominio. Además, esto contradice el principio y mandato constitucional que dice: "No se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos"⁷⁶. Esto ha generado conflictos que dificultan la conservación y protección de las áreas. Tampoco se han fijado normas registrales que obliguen a la inscripción en los asientos registrales de las propiedades afectadas por los decretos creadores de las reservas, anotaciones que establezcan la limitación al dominio.

5. Normas legales sobre Biodiversidad.

En cuanto al tema de biodiversidad, tampoco existe una ley de aplicación general sobre este tema. La conservación in situ originalmente fue regulada de forma tradicional por la Ley de Caza aprobada en 1956, la cual facultaba a la Dirección de Caza y Pesca del antiguo Ministerio de Agricultura y Ganadería (cuyas funciones fueron asignadas en 1979 al IRENA) establecer épocas hábiles (Artículo II) pero que pueden ser ampliadas por resolución del IRENA. La ley prohíbe de forma específica la caza (Art. 13) de las siguientes especies:

- a. De pájaros insectívoros, batracios y todos los animales catalogados como benéficos.
- b. Las aves canoras y ornamentales y demás animales que solo tienen valor en sus especies vivas.
- c. Las especies raras declaradas como tales, con la debida anterioridad, por la Dirección de Caza y Pesca del MAG (léase IRENA por Decreto No.56 de Agosto de 1979).
- d. En Zonas de Refugio o Asilo destinadas a la conservación y reproducción de las especies que en ellas habitan. En los parques nacionales, jardines zoológicos y Reservas Forestales (Art. 18).

Esta última norma cubre actualmente los Refugios de Vida Silvestre de Cosiguina en el Pacífico, los Refugios de Los Guatuzos y los de Ríos Indio-Maíz, comprendidos dentro del Sistema de Areas Protegidas para la Paz, SIAPAZ.

6. Normas sobre Vida Silvestre:

En 1972 el Ministerio de Agricultura y Ganadería estableció épocas de veda por Resolución^{7K} para una serie de mamíferos, aves y reptiles. Posteriormente, en 1977 se

emitió una ley por medio del cual se prohibió indefinidamente la aprehensión y caza de toda clase de animales silvestres con fines comerciales y la exportación de huevos de tortuga por un término de diez años. La violación a esta ley sería sancionada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII "De las Infracciones y las Penas", las cuales establecen multas por sumas irrisorias (de 10 a 100 dólares). Que se tenga conocimiento, la aplicación de estas sanciones ha sido aplicada muy marginalmente.

Estas normas fueron posteriormente complementadas por una serie de Decretos Ejecutivos donde se protegen distintas especies como las iguanas verdes y garrobos, tortugas marinas, y se establecen por la vía administrativa y de forma periódica nuevas épocas de veda, especialmente para las tortugas marinas y para los garrobos e iguanas. Esto debería ser objeto de normas emitidas en base a una ley general para evitar discrecionalidades de parte de la administración y aumente la seguridad legal de los ciudadanos.

7. Normas de aprovechamiento de Vida Silvestre.

Actualmente IRENA, una vez vencido el período de prohibición absoluta en 1987, otorga los permisos y licencias de captura y exportación de especies de vida silvestre.

Nicaragua suscribió la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Este Convenio (Ley de la República) da la definición de Parques Nacionales como:

"las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia nacional";

Define las Reservas Nacionales como: "las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial de las riquezas naturales en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para lo que han sido creadas dichas reservas";

Como Reservas Vírgenes una región donde "existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial". (Art. 1 a 4)

Nicaragua ratificó la Convención CITES⁴ cuya autoridad nacional, tanto científica como administrativa está ubicada en el IRENA la cual, a través de Sección CITES-Nicaragua situada en esa institución, otorga los permisos de captura y exportación. Para tener una visión más global y menos discrecional se ha nombrado una Autoridad Administrativa CITES y una Autoridad Científica; también ha sido nombrada por el Ministro-Director del IRENA una Comisión CITES Ad-Hoc Institucional. Sin embargo dicha Comisión no integra a la sociedad civil ni a sus representantes.

Para dotar a la aplicación del Convenio de un marco legal firme que elimine los elementos de discrecionalidad que al respecto privan, se ha elaborado un anteproyecto de Reglamento CITES, el cual se encuentra en estudio por parte de la Comisión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Asamblea Nacional⁵. Durante el presente año

se realizó por primera vez el inventario del cuajipal (*cocodrillus fuscus* y *acutus*) por parte de CITES Internacional para establecer una base científica que permita fijar cuotas que no vayan en detrimento de la población de esa especie de la cual se han venido exportando de forma legal aproximadamente le mil pieles al año. Asimismo, se han dado los pasos, con financiamiento de los zoo-exportadores para la realización de un inventario nacional de psitáceos, con los mismos fines señalados para el cuajipal.

8. Regulación y Control del Manejo y Control de la Vida Silvestre

Las acciones de regulación y control del manejo y comercio de vida silvestre se encuentra a cargo del Departamento de Vida Silvestre, dentro del Servicio de Parques Nacionales del IRENA.

Nicaragua firmó el 14 de junio de 1992 la Convención sobre Biodiversidad en Río de Janeiro y el Convenio Centroamericano sobre Biodiversidad suscrito por los mandatarios de Centro América en Managua, el 5 de Julio de 1992. Estos Convenios se encuentran actualmente en la Asamblea Nacional en la corriente legislativa en espera de ser presentados a plenario para pasar a Comisión. Cuentan con las correspondientes exposiciones de motivos y los proyectos de Decreto Legislativo aprobándolos. A pesar de no haber sido ratificados, Nicaragua aprobó el Reglamento del Consejo Centro Americano de Areas Protegidas y nombró sus delegados al mismo, dicho Consejo ya fue instalado en cumplimiento del Convenio de Biodiversidad.

9. Participación comunitaria en el manejo de la Vida Silvestre.

9.1. Normas Generales sobre Participación Comunitaria.

a. Normas de Nivel Nacional

La participación comunitaria es la acción organizada de los pobladores y ciudadanos en la elaboración de planes y programas que van dirigidos a mejorar su calidad de vida. La Constitución Nacional garantiza la participación de la población en el proceso de toma de decisiones y en la puesta en práctica de planes y programas de toda índole, que de forma directa condicionan la participación comunitaria. (Arts. 101, 104, 105, 110 y 111).

La Constitución reconoce el derecho de los trabajadores, campesinos y pobladores a participar en la elaboración de planes y programas económicos y de desarrollo. Para fines de reforma agraria se garantiza la participación activa en la aplicación de la Ley de Reforma Agraria y en la gestión de las empresas y cooperativas y en los organismos e instancias decisorias de la gestión de la reforma agraria de los campesinos.

En la ley orgánica de IRENA se señala que es objetivo de éste propiciar la toma de conciencia de los sectores populares acerca de la importancia de proteger y conservar nuestros recursos naturales para el progreso y el ambiente socioeconómico de la patria.

b. A nivel de Regiones Autónomas

En relación a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, la ley señala que: las formas de participación de los habitantes de las regiones autónomas de la Costa Atlántica

en la gestión comunal y municipal, se constituirán tomando en cuenta las tradiciones y costumbres de sus pobladores. (Art. 66, Título VI) Igual norma está estatuida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal (Art. 67).

c. Normas de Nivel Municipal

La participación comunitaria está regulada por la Ley de Municipios, normándose de ésta forma la participación de la población en la gestión y actividad comunal: Título III, Art. 16, numeral 7, Art. 28, numeral 17.

1.2. Normas sobre participación comunitaria en la gestión de la Vida Silvestre.

En la Ley de Municipios se señalan una serie de atribuciones a éstos, siendo las que nos interesan en este aspecto las siguientes: son deberes y derechos de los pobladores con respecto al ambiente apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario (Título III, Art. 16, numeral 7). También establece la Ley el derecho de la población a integrarse a las labores de protección del medio ambiente y del mejoramiento de las condiciones higiénico sanitarias de la comunidad. (Título 111, Capítulo II, Art. 16, numeral 8).

El Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal dedica un título completo a la participación popular a través de la cual se organiza y funciona el gobierno municipal para la gestión y defensa de los intereses de sus pobladores y de la Nación, (Art. 62) y establece como derechos y deberes de los pobladores residentes, entre otros, los siguientes (Art. 64):

"g. Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y del mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como a la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al municipio".

La Ley de Caza de 1956 previó la participación ciudadana en el manejo de la vida silvestre al crear el Consejo Consultivo Nacional de Caza en el cual se incluía la representación de la sociedad civil. Desafortunadamente dicho Consejo nunca fue conformado. Actualmente, en el proyecto del Reglamento CITES se propone que la Comisión Nacional de CITES asuma las funciones de dicho Consejo. Una experiencia positiva ha sido la colaboración de la Dirección de Vida Silvestre con las Asociaciones de Caza Pesca para la promoción de la conservación de la vida silvestre y el aprovechamiento sostenible de la misma. En los últimos años, dentro de una serie de leyes creadoras de áreas protegidas, se han creado comisiones para el manejo de las mismas. En los considerandos a el Decreto Creador de la Reserva de Recursos Naturales de BOSAWAS (Bocay-Saslaya- Wankí) parte de cuyo territorio se encuentra dentro de la Región Autónoma del Atlántico Norte, claramente se establece como justificantes para dicha creación:

"que ese territorio es habitado por las etnias sumu y miskita que históricamente han dependido del ambiente y especies naturales para su sobrevivencia".

Dicho decreto establece que se emitirán regulaciones administrativas para evitar: "la extracción y destrucción de su flora y su fauna y la colonización en perjuicio de las comunidades indígenas".

Para proponer políticas para el manejo y protección de la Reserva se crea la Comisión Bosawás, la cual estará integrada entre otros: "por los Alcaldes de los Municipios en cuyo territorio se encuentre la Reserva, dos representantes electos de la comunidad Sumu y dos representantes electos de la comunidad Miskita". Igual tipo de comisiones fueron establecidas para las Reservas de Cayos Miskitos⁹¹ y para SIAP AZ921 las cuales han sido conformadas y han aprobado ya su correspondientes Estatutos.

Es importante destacar que la Ley de Municipios da a los municipios mandato para velar por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro de sus respectivos territorios lo que ha conllevado a la creación de organismos locales para la defensa y protección del ambiente.

Asimismo ya se ha establecido la primera área protegida municipal donde el municipio debe elaborar un Plan de Manejo en conjunto con el IRENA, y este último debe convenir con el Concejo Municipal el establecimiento de forma conjunta del Plan de Manejo de la Reserva. Tanto en los Proyectos de Ley General de Medio Ambiente como de Ley Forestal; se establece la creación de Consejos Ambientales Municipales y Consejos Forestales Regionales, respectivamente, con la participación de las organizaciones no gubernamentales locales y organismos de la sociedad civil para la planificación del uso de los recursos naturales, entre otros, los de vida silvestre y los forestales.

IV. Extractos de legislación sobre vida silvestre

1. Ley Especial Sobre Explotación de la Pesca. Decreto No.557 Gaceta, Diario Oficial No.32 del 7 de febrero de 1961.

Art.1: La presente ley se aplicará a los actos de pesca de la fauna y flora acuáticas que se ejecuten en:

c) Los lagos, lagunas y los ríos de uso común o público.

Art.2: Según las finalidades que se persiguen, la pesca se clasifica en:

- a) **Doméstica:** Cuando se ejecuta en modesta escala, con el exclusivo objeto de procurarse medios de subsistencia propia o de la familia del pescador; sin embargo se considerará como pesca doméstica la que se realiza con fines comerciales, pero como empresa familiar, entendiéndose por tal, la montada fundamentalmente por nicaragüense sobre el trabajo de los miembros de la familia en las faenas de la pesca y preparación del pescado.

Art.7: Sólo podrán capturarse las especies permitidas dentro de las épocas o períodos hábiles autorizados, según los reglamentos respectivos, y respecto a todo acto de pesca, se prohíbe:

- a) Impedir la navegación, el curso natural de las aguas y la utilización usual de éstas;

- b) Abandonar en las playas y riberas o tirar al agua productos o desperdicios de pesca, fuera de los lugares autorizados para este fin;
- c) Verter o dejar correr en las aguas donde existen especies de pesca, materias tóxicas nocivas a las mismas;
- d) Usar para la pesca sustancias venenosas o materias tóxicas nocivas que produzcan la muerte o el aletargamiento de los peces y demás especies acuáticas;
- e) Usar los artefactos de pesca vedados por los reglamentos;
- f) Usar dinamita y cualquiera otra clase de explosivos para la pesca.

2. Proyecto de Reglamento de Comisiones de Areas Protegidas y Reservas

Los objetivos de esta Comisión son:

- a) Representar a los distintos organismos estatales y privados involucrados de una u otra forma en el manejo del Sistema de Areas Protegidas del Sur-Este garantizando la debida coordinación en las acciones de protección y manejo y la participación de las comunidades y pobladores de la zona.
- b) Ser una instancia de coordinación y consulta para la toma de decisiones por parte de las autoridades responsables por la protección, conservación y manejo sostenible de las Areas Protegidas.
- c) Asesorar al IRENA sobre las políticas y acciones a desarrollar en relación al Sistema de Areas Protegidas del Sur Este.
- d) Apoyar las gestiones para obtención de financiamiento internacional, asistencia técnica y científica para el estudio e inventario de la Reserva.
- e) Cualquier otro objetivo compatible con el Decreto de Creación de la Reserva.

2. La Comisión estará presidida y coordinada por el Ministro Director de IRENA y en caso de ausencia temporal por el Sub-Director. El coordinador tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y presidirlas.
- b) Elaborar la propuesta de Agenda para las reuniones de la Comisión.
- c) Representar a la Comisión legal y extralegalmente y ante terceros en general, dentro y fuera del país.
- d) Administrar los fondos que obtuviere la Comisión y rendir cuenta del uso de los mismos de acuerdo a las decisiones tomadas por la Comisión.

- e) Decidir dónde se llevarán a cabo las reuniones de la Comisión procurando que sea de forma alterna en Managua, San Carlos, Nueva Guinea o Bluefields.
3. Podrán ser integrados a la Comisión en calidad de observadores con derecho a participar en las deliberaciones de la misma pero sin derecho a voto, organismos estatales o privados cuya labor los involucre en el manejo de la Reserva. La Comisión decidirá de estas integraciones.
4. Cuando lo considere necesario, el Coordinador o la Comisión podrán integrar a sus sesiones, de forma permanente o temporal, a personas que por sus conocimientos técnicos o científicos le sean necesarias para una mejor toma de decisiones.
5. Las reuniones ordinarias de la Comisión serán cada seis meses, el segundo sábado de junio y el segundo sábado de diciembre y se efectuarán de forma alterna en Managua y Puerto Cabezas iniciando sus sesiones a las nueve de la mañana con los miembros que asistieren y que hubieren sido convocados por escrito por el Coordinador de la Comisión con, por lo menos, dos semanas de antelación.
6. Las reuniones extraordinarias de la Comisión se llevarán a cabo cuando el Coordinador así lo decida, o por lo menos tres miembros de la Comisión. Estas reuniones deberán ser convocadas con una antelación de por lo menos quince días y en la convocatoria a la misma deberá incluirse la agenda de los puntos a tratar y el lugar donde se llevará a cabo.
7. En las reuniones ordinarias se presentará un informe de actividades en la Reserva en cumplimiento del mandato de su creación, se presentará un informe financiero y de avance físico de cualquier proyecto que dentro de la misma se maneje y en general se informará a sus miembros sobre la marcha de las gestiones que se hayan realizado para la consecución de los fines para los que fue creada la Comisión.
8. Se tratará que las decisiones en las reuniones de la Comisión sean aprobadas por consenso. Será prerrogativa del Coordinador someterlas a votación para ser aprobadas por mayoría simple; En caso de empate, el voto del coordinador será decisivo.
9. Las organizaciones y organismos participantes en la Comisión por Decreto deberán comunicar por escrito al Ministro-Director de IRENA la designación con nombre, apellido, cargo y dirección de la persona que se haya designado para representarlas en la Comisión incluyendo a un suplente. Igualmente deberán comunicar el retiro de sus representantes.
10. Los organismos no gubernamentales que consideren tener derecho a participar en la Comisión, además de los datos contenidos en el artículo anterior, deberán presentar al Coordinador de la Comisión copia de la Escritura de Constitución, Lista de Socios o Fundadores, Acta de la última elección de sus órganos de dirección y pruebas de estar involucrada en actividades en las Áreas del Sur Este de Nicaragua a como se definen en el decreto de creación.

11. En caso que el Coordinador de la Comisión e instancia rectora de las políticas sobre áreas protegidas considera que el organismo solicitante no llena los requisitos para su participación contenidos en el Decreto Creador podrá decidir:

- a. Incorporar al mencionado organismo en la Comisión en calidad de observador.
- b. Enviar su solicitud para aprobación de la Comisión.
- c. Denegar la participación del solicitante.

12. La Comisión tendrá un Secretario el cual será ratificado por la misma a propuesta del Coordinador. Este cargo podrá ser ocupado por un miembro de la Comisión. Sus funciones serán:

1. Levantar las actas de las reuniones de la Comisión y cuidar del libro de actas y acuerdos.
2. Recibir y custodiar la correspondencia oficial que reciba la Comisión y darle su debido curso y enviar la correspondencia de la Comisión a sus destinatarios.
3. Hacer llegar a los miembros de la Comisión las convocatorias para reuniones ordinarias o extraordinarias copias de los borradores de las actas de las reuniones y llevar un archivo de las acreditaciones de los miembros de la Comisión.
4. Cualquier otra que le asigne la Comisión compatible con los objetivos de la misma.

13. El Patrimonio de la Comisión estará formado por:

1. Los fondos que se le asignen por la vía presupuestaria.
2. Las donaciones o legados que se hagan específicamente para la Comisión o para que puedan ser dispuestos por ella.

14. Los medios financieros que la Comisión recibiere por cualquier concepto u origen para la consecución de sus fines serán administradas separadamente en cuentas bancarias especiales que manejará el Coordinador y de lo cual rendirá cuenta en las reuniones ordinarias con soporte contable.

15. Al final de cada año fiscal el Coordinador de la Comisión deberá presentar a la misma para su aprobación los Estados Financieros debidamente auditados sobre los fondos de la misma.

16. Los miembros de la Comisión sufragarán por cuenta propia los gastos de participación en la misma. La Comisión hará esfuerzos para allegar fondos para sufragar los gastos de

participación en la misma de los delegados de organismos sin medios económicos suficientes.

17. Al final del año fiscal, la Comisión publicará un informe de sus labores que incluya el informe financiero debidamente auditado.

3. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLANTICA DE NICARAGUA (Ley No.28 del 2 de setiembre de 1987 Gaceta No.238 del 30 de Octubre de 1987).

4. LEYES DE RESERVAS FORESTALES

ZONA DE RESERVA FORESTAL PERMANENTE EN TERRENOS UBICADOS EN PARTES DEL DEPARTAMENTO DE ZELAYA.

Decreto No. 156 89/24-03- 71

Se declaran zonas de Reserva Forestal permanente los terrenos estatales ubicados en el departamento de Zelaya, entre los ríos Huahua, en Bambana y el Grande de Matagalpa. Administrados por el INFONAC originalmente y actualmente por el IRENA. (contiene 7 artículos)

CREACION DE REFUGIOS DE VIDA SIL VESTRE EN ESCALANTE Y CHACOCENTE.
Decreto No. 1294/11-08-83, Gaceta 17-08-83

Se declaran áreas de refugio silvestre en Escalante y Chacocente entre los departamentos de Carazo y Rivas. Se prohíbe la tala de bosques, la caza y la pesca de especies protegidas. Se prohíbe la recolección de huevos de tortuga. (contiene 10 artículos)

CREACION DE RESERVAS NATURALES EN EL PACIFICO DE NICARAGUA. Decreto No 1320/08-07-83, Gaceta No. 213/19-09-83 Se declaran Reservas Naturales protegidas en el Pacífico de Nicaragua; el Volcán de Cosiguina, los macizos volcánicos de la Cordillera de los Marrabios, el Volcán Momotombo, los Cerros Cuapes de la Península de Chiltepe, las cumbres volcánicas del Mombacho y las Faldas de los Volcanes Concepción y Maderas, el delta del Estero Real, el Estero del Padre Ramos, la Isla de Juan Venado, las lagunetas de Mecatepe, Juan Tallo, Girón, el Cacho, Laguna Verde, Santa Isabel y Laguna Blanca. Se prohíbe la caza, la pesca y la aplicación de quemas. Se faculta a los propietarios privados o usuarios para el uso de las áreas reservadas previa autorización del IRENA. Faculta al IRENA para emitir disposiciones complementarias a la ley así como sanciones pecunarias y penales. (contiene 7 artículos).

LA CREACION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DEL SURESTE DE NICARAGUA SIAPAZ, Decreto No 527,78/25-04-90

Se crean las áreas naturales protegidas del sureste que son: El monumento Nacional Solentiname de 189.3 km², la Fortaleza de la Inmaculada de 37.5 km², Reserva Biológica del Río San Juan, Indio Maíz de 2950 km².

Se crea la Comisión Nacional para el manejo y desarrollo de los recursos naturales del cual tiene la coordinación IRENA (contiene 6 artículos).

DECLARACION DE LA RESERVA NACIONAL DE RECURSOS NATURALES BOSA W AS. Decreto No. 44-91/31-10-91 208/05-11-91

Se declara Reserva Nacional de Recursos Naturales los territorios ubicados en la parte sur del curso medio del Río Coco, con un área aproximada de 8000 km² y comprende principalmente la región del Río Bocay, Cerro Saslaya y Río Waspuk (Bosawas). A continuación se establecen los límites y se le incorpora dentro de sus límites al Parque Nacional Cerro Saslaya. La protección de esta reserva es potestad de IRENA, se autoriza y permite la investigación científica, turismo y todo Aquello que no ponga en peligro la estabilidad de los ecosistemas. Se crea la Comisión Bosawas y se definen sus funciones. (contiene 7 artículos).

DECLARACION DE AREAS PROTEGIDAS EN VARIOS CERROS MACIZOS MONTAÑOSOS, VOLCANES y LAGUNAS DEL PAIS. Decreto No 42-91/31-10-91 207/04-11-91

Se declaran como Areas Naturales Protegidas de interés nacional los siguientes accidentes geográficos. Serranías de Dipilto y Jalapa (Nueva Segovia), las Serranías de Tepesomoto y Pataste (Madriz), cerros Quiabuc, Tisey, Tomabu, las Mesas de Moropotente, Cerros los Limones y la Tejera y el Salto de Estanzuela (Estelí), cerros Yali, Datanli, Kilambé, el Diablo, Grande, y el Macizo Peñas Blancas (Jinotega), Cerros Apante, Yucul, Guabule, Pancasan, Kiragua, Kuskawas, el Arenal, la Cumplida, Salto de Yasica, Fila Cerro Frío y Musún (Matagalpa), Cerros Cumaica, Alegre, Mombachito, la Vieja y la Fila Masigue (Boaco), Cerros de Oluma, San Francisco, Margarita y la Serranía de Amerrisque (Chontales), Cerros Wawashang, Silva, Yolaina y Chiripa y bosques aledaños (RAAS), Cerros de Cola Blanca, Banacruz, Pis Pis, y los Llanos de Pino de Yulu, Kligna, Karawala, Alamikamba, Limbaika, Makantaka (RAAN). También se declaran Areas Protegidas todos los cerros de las cabeceras de los ríos del país, donde se originan las fuentes superficiales que abastecen de agua a las poblaciones circunvecinas. Todos los volcanes, lagunas cratéricas y esteros del Pacífico definidos como reservas naturales en la ley del 19-09-82, además de las Lagunas de Xiloá, Asososca, Tiscapa, Nejapa, Masaya y Apoyo. Se faculta al IRENA para definir los límites topográficos y establecer las normas y regulaciones relativas a la conservación (contiene 5 artículos)

CREACION DE RESERVA GENETICA FORESTAL Decreto No. 526/17-04-9078/25-04-90

En esta ley se declara Reserva genética forestal los bosques de yucul con el objeto de proteger la especie de Pinus Patula soptecunumanii así como las especies latifoliadas que se encuentran asociadas. A continuación se establecen los límites y su extensión. Se establece la supremacía del Estado sobre las tierras que se encuentran dentro del perímetro de su extensión sean éstas estatales o privadas. (contiene 6 artículos).

CREACION DE RESERVA NATURAL ISLA JUAN VENADO COMUNICADO 14-10-91

Se establece convenio entre la Alcaldía del Municipio de León basado en la Ley Municipal e IRENA, para que el área de la Isla se mantenga como reducto de flora y fauna. Siendo ésta un área protegida de acuerdo al Decreto 1320/19-83. No se permitirá ningún tipo de asentamiento humano. prácticas agrícolas o ganaderas, ni extracción de recursos animales y vegetales de la isla. (contiene 2 artículos)

CREACION DE RESERVAS FORESTALES. Decreto Ejecutivo No. 38-92/26-06-92

Se crea bajo la categoría de Reservas Forestales las áreas ya declaradas como protegidas en tomo al Cerro Wawashán y Cerro Silva (Decreto Ejecutivo No.42-91) se establece la prohibición de crear asentamientos así con la quema, tala, incendios, cacería, conversión de uso del suelo. Se faculta al IRENA para establecer las regulaciones y sanciones para dar cumplimiento al presente decreto. (contiene dos artículos).

CREACION DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES. Decreto No. 340/07-03-80 Gaceta No. 62/13-03-80.

Se crea bajo la categoría de Reservas Forestales las áreas ya declaradas como protegidas en tomo al Cerro Wawashán y Cerro Silva (Decreto Ejecutivo No.42-91) se establece la prohibición de crear asentamientos, así como la quema, tala, incendios, cacería, conversión de uso del suelo. Se faculta al IRENA para establecer las regulaciones y sanciones para dar cumplimiento al presente decreto. (contiene dos artículos).

CREACION DEL PARQUE NACIONAL VOLCAN MASA y A 79/23-5-791]4/24-05-79

Se crea la persona jurídica Parque Nacional Volcán Masaya bajo la administración de una Comisión Administradora. Se establece lo que constituye su patrimonio. Se prohíbe todo tipo de explotación dentro de los límites del parque. Es obligación de la administración proteger la reserva forestal permanente ubicada en la rivera de la laguna y el área del Volcán Masaya. (contiene 9 artículos).

DECLARACION DEL PARQUE NACIONAL SASLA y A. Decreto No. 789/ 00-09- 71

Se prohíbe la caza, la pesca y la tala de bosques en los macizos montañosos de Saslaya y el Toro, con una extensión de 118 km² que comprende selvas vírgenes (contiene 4 artículos).

CREACION DEL PARQUE NACIONAL ARCHIPIELAGO DE ZAPATERA, Decreto No. 1194/04-02-83, Gaceta del 30/05-02-83

Se declara Parque Nacional el Archipiélago de Zapatera situado en el Gran Lago. Las propiedades estatales y particulares se encuentran sujetas a las disposiciones que basada en esta ley emita el IRENA. Su administración estará a cargo del Servicio de Parques Nacionales (contiene 9 artículos).

NOTAS

1. Constitución, Título 11, Capítulo Unico, Art. 6.
2. Ibid, Art. 7.
3. Ibid, Art. 8.
4. Ibid, Art. 11.
5. Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, Gaceta No. 238 del 30-10-87
6. Ibid, Art. 10.
7. Ley sobre Plataforma Continental y Mar Adyacente, Decreto No.235 del 19-12-79. 8. Ibid, Art. 1.
9. Ibid, Art. 2.
10. Delimitación de la Zona Pesquera, Decreto No. I-L, Gaceta No.82 del 08-04-65
11. Ibid, Arts.129 y siguientes.
12. Ibid, Art 138, numeral 20.
13. Ibid, Art. 175 y siguientes.
14. Ley de División Político-Administrativa de 1989, Ley No.59, Gaceta No. 189 de 06-10-89, reformada por el Decreto No. 137, Gaceta No.231 de 06-12-89.
15. Decreto No. 137, Art. 2.
16. Decreto No. 3/92, reformativo del Decreto No. 1/90, Gaceta No.2 de 07-0 1-92, Art. 3, numeral 10.
17. Decreto No. 138, Art.7.
18. Ley No.40, Gaceta No. 155 del 17 de agosto de 1988
19. Constitución, Arts. 89, 180 y 181.
20. Constitución, Arts 139, numeral 1.
21. Ibid, numeral II.
22. Ibid, Art.150, literal a.
23. Ibid, numeral 10.
24. Ibid, numeral 7.
25. Ibid, numeral 9.
26. Ibid, Art. 138, numeral I.
27. Ibid, Art 138 numeral 16 y Art. 150, numeral 7
28. Ibid, Art. 150, numeral 4.
29. Ibid, Art. 150, numeral 10.
30. Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No.28 del 28-09-88, Art. 8, numeral 4.
31. Ibid, Art. 23, numeral 1.
32. Ibid, Art. 23, numeral 10.
33. Constitución, Art. 177.
34. Ibid, Artículo 175.
35. Ley de Municipios, Ley No.40 del 28-06-88, Gaceta No.155 del 17-08-88.
36. Ibid, Art. 28, numeral 10.
37. Ibid, Art. 3.
38. Ibid, Arts. 7, numerales 2 y 7.
39. Ibid, numeral 18.
40. Ibid, Art. 64.
41. Constitución, Art. 140.
42. Constitución, Art. 141.

43. Código Civil, Título Preliminar y Estatuto General de la Asamblea Nacional, Decreto No.26 del 3-08-87, Art. 36.
44. Código Civil, Título Preliminar.
45. Ibid, Art.142.
46. Ibid, Art. 143.
47. Código Civil, Párrafo VII de la Derogación de la Ley, Números XXXIV-XXXVII.
48. Los Decretos 1190 y 4190 derogaron todas las leyes orgánicas de los ministerios de Estado y entes autónomos, sin embargo estos siguen decretando en base a esas normas.
49. Constitución, Art. 150. numeral 8.
50. Ibid, Art. 138, numeral.
51. Estatuto General de la Asamblea nacional, ley No.26 del 3 de agosto de 1987,art.55.
52. Ibid, Art. 56.
53. Ibid, Art. 57.
54. Consulta de la Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 1953, Boletín Judicial No.16742.
55. Constitución, Art. 182.
56. Ibid, Art. 46.
57. Ibid, Art. 42, párrafo 2.
58. Decreto Ejecutivo No.112 de 9-10- 79, Art. 10, restituido por Decreto 38.90, Gaceta No.156 del 16-08-90.
59. Ibid, Art. 10, numeral 3.
60. Ibid, Art. 10 numeral 13.
61. Art. 10, numeral 15.
62. Decreto Ejecutivo por Delegación Legislativa No.13 del 20-08-58.
63. Decreto Ejecutivo No.1789 del 01-09-71.
64. Decreto en Consejo de Ministros No.79, Gaceta No.114 del 24-05-79.
65. Decreto J.R. No.340 del 07-04-80.
66. Creación del Servicio de Parques Nacionales del 07-03-80 y Decreto Ejecutivo No 1194.
67. Art. 10, numeral 8, Decreto J.R.No 112 del 09-10-79.
68. Decreto Legislativo No.1381, Ley Especial para la Explotación de Bosques, Ley de Emergencia sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, Decreto Legislativo No.235, Gaceta No.59 del 10-03- 76.
69. Creación de Areas Naturales Protegidas en el Sureste de Nicaragua, Decreto No.557, Gaceta No.78 del 23-04-90. Creación del Parque Nacional "Archipiélago de Zapatera", Decreto Ejecutivo No.340, Gaceta No.30 del 05-02-83.
70. Gaceta, Diario Oficial No.107 del 22-05-46.
71. Art.10. Constitución.
72. Decreto J.R. No.1194, Gaceta No.30 del 02-05-83.
73. Artículo 2. Decreto J .R. 194. Op.Cit.
74. Decretos 527 y 526, del 18-19-04-90.
75. En algunos casos IRENA puede definir el uso de los recursos en esas áreas. Creación del Refugio de Vida Silvestre Chococente-Escalante, Decreto No. 1294, Gaceta No. 187 del 17-08-83.
76. Art. II 2. Constitución.
77. Decreto Legislativo No.56 "Ley de Caza", Gaceta No 250 del 16-09-56.
78. Resolución Ministerial No.2 del MAG,Gaceta No.1 70 del 29-07- 72.
79. Decreto Legislativo No.106. Gaceta del 16-05- 77.
80. Decreto Ejecutivo No.547, Gaceta No.240 del 13-10-80.

81. Acuerdo No. Uno, IRENA, Gaceta No.21 8 del 18-09-82.
82. Acuerdo No. Dos, IRENA, Gaceta No.87 del 18-04-83.
83. Decreto No.13 del 16- 10-44 ratificación y confirmación, Gaceta No. 107 del 22-05-46.
84. Acuerdo Presidencial No.5, Gaceta No.183 del 15-08- 77 de Adhesión a la Convención, y posteriormente el No.7 de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
85. Ver: Proyecto de Reglamento CITES.
86. Considerando X, Decreto No.782, Gaceta No.188 del 21 -08-81.
87. Decreto No.112, Artículo 3, inciso 8.
88. Decreto No.498, Gaceta No 44 del 06-03-90.
89. Ver Artículo del Proyecto.
90. Ver Decreto Ejecutivo No. 44-91 "Declaración de la Reserva de Recursos Naturales de Bosawás, Gaceta, Diario Oficial No.208 del 05-11-91.
91. Ver Decreto Ejecutivo No.43-90.
92. Ver Decreto Ejecutivo No.557 del 19-04-90.
93. Ley de Municipios Decreto No.40 del 28 de junio de 1988 No.155 del 17 de Agosto de 1988.
94. Decreto Ejecutivo No. Creación del Parque Municipal El Chocoyero.
95. Marco A. González-IRENA, septiembre 1993.
96. Marco A. González-Servicio Forestal Nacional, octubre de 1993.

LEY DE CAZA

DECRETO No.206

*La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la
República de Nicaragua*

DECRETAN:

La siguiente

LEY DE CAZA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. -La Caza podrá ser ejercida en todo el territorio nacional, observando las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento y de las resoluciones que dictaren las autoridades respectivas, acerca de épocas de veda, zonas prohibidas de caza, métodos, sistemas, movilización y comercio de productos de caza.

Artículo 2. -Todas las especies de la fauna silvestre del país, podrán ser objeto de la caza, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Se considerarán también objeto de caza sometidos a los fines legales, la recolección de ciertos productos animales, tales como huevos de aves marinas, de quelonios anfibios y plumas de aves diversas consideradas de explotación comercial.

Artículo 3. -Todo lo que concierna al fomento, clasificación, fiscalización, inspección, regulación y prohibición de la caza, tanto en las selvas, montañas y bosques, así como en el mar, lagos, lagunas, ríos y esteros del territorio nacional, es de la competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4. -La caza podrá ser transitoria o permanentemente prohibida en las tierras de dominio público o privado. En las tierras de dominio privado será necesario para cazar el consentimiento escrito de sus respectivos dueños.

Artículo 5. -El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, propugnará por cuantos medios estén a su alcance por la protección, propagación y conservación de la fauna silvestre nacional protegida por esta Ley.

Artículo 6. -El Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Agricultura y Ganadería. estará facultado para hacer los nombramientos de inspectores de caza, guarda cazas y de miembros departamentales que estime convenientes, fijándoles sus respectivas jurisdicciones y atribuciones.

Artículo 7. -Mediante solicitud de los propietarios de predios rurales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá declarar las zonas de refugio, siempre que reúnan las

condiciones necesarias para que las especies animales propias de la región puedan conservarse y multiplicarse.

CAPITULO II

De la caza y los cazadores

Artículo 8 -Se considera como acto de cazar, el perseguir, sorprender o atraer los animales silvestres, a fin de cogerlos vivos o muertos.

También podrán ser objeto de caza aquellos animales domésticos que por abandono hayan vuelto al estado salvaje.

Artículo 9. -La apertura o cierre de las épocas hábiles para cazar las diferentes especies en el territorio nacional serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; asimismo las regiones donde podrán efectuarse y número de ejemplares que podrán ser abatidos por los cazadores.

Artículo 10. -La caza estará vedada por un plazo mínimo de seis meses al año. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ampliar los períodos de veda en determinadas regiones, con respecto a ciertas especies de animales y también para establecer períodos de suspensión total o parcial, para el efecto de impedir la extinción de especies útiles.

Artículo 11. -Durante los períodos de veda queda terminantemente prohibido transitar con armas de caza. En los períodos de veda podrán transitar con armas de caza, únicamente con fines de defensa, los que residen en el campo, los propietarios de fondos rurales o sus administradores.

Artículo 12. -Los animales silvestres considerados como nocivos son los siguientes: serpientes venenosas, fieras carnívoras, ratas, ratones, tal tuzas, armadillos, murciélagos hematófagos, zorros, gatos monteses, saínos, pizotes, pájaros cuyos hábitos de vida se comprueben como perjudiciales a la agricultura.

Artículo 13. -Es prohibida la caza:

- a) de pájaros insectívoros, batracios y todos aquellos animales que por sus hábitos de vida y costumbre son especialmente benéficos a la agricultura y ganadería y salubridad pública;
- b) Las aves canoras y ornamentales y demás animales que sólo tienen valor en sus especies vivas y
- c) Las especies raras declaradas como tales, con la debida anterioridad por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 14. -Los animales de caza prohibida a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser destruidos en los siguientes casos:

- a) Cuando por razones de salud pública sea necesario destruir aquellos que se hallen infestados por algún morbo contagioso o fueren conductores de sus gérmenes y

- b) Cuando se trate de cazar animales con fines científicos, limitando el número de ejemplares que se fijarán en la licencia respectiva.

Artículo 15. -Se considera «cazador» toda persona que se dedica al ejercicio de la caza. Se reconocerán dos clases:

- a) Profesional, el que obtiene o procura obtener lucros con el producto de sus actividades, y
- b) Aficionado, el que lo hace exclusivamente por deporte.

Artículo 16. -La caza podrá efectuarla solamente aquellas personas que hayan obtenido las licencias previstas en esta misma Ley. No se permitirá cazar de la siguiente manera:

- a) Usando sustancias venenosas, explosivas u otros medios que causan la muerte de los animales de caza en mayor cantidad o tamaño de las medidas reglamentarias fijadas en las licencias respectivas, o la destrucción de especies diferentes de las que fueren objeto de la cacería;
- b) Incendiando los bosques, malezas, matorrales, etc., para la cacería o captura de ninguna especie animal, aún cuando se trata de los considerados nocivos de que habla el artículo 12 de esta Ley;
- c) Dentro de zonas urbanas, sub-urbanas, poblados, caseríos ya distancia menor de un kilómetro de líneas ferreas; carreteras y en fin, donde se ponga en peligro la vida humana.

Artículo 17. -La caza efectuada para consumo doméstico estará exenta del pago de impuestos para obtener licencia, pero quien la practicare deberá observar las disposiciones contempladas en esta Ley. Para catalogarse como «caza de consumo doméstico» se basará en el criterio de funcionario que extienda la licencia.

Artículo 18. -Asimismo no se permitirá cazar:

- a) En zonas de refugio o asilo destinadas a la conservación y reproducción de las especies que en ellas habiten. En los parques nacionales, jardines zoológicos y reservas forestales;
- b) Con armas que no tengan potencia suficiente para matar inmediatamente;
- c) Usando el sistema de espiaderos (veladeros) salvo de que se trate de cuidar los cultivos o propiedades;
- d) Empleando linternas u otros medios de iluminación artificial para ejercer la cacería durante la noche, así como usar vehículos a motor para perseguir venados u otros cuadrúpedos;
- e) Hembras de los venados en todo tiempo o lugar y de las crías de cualquier sexo de esta especie y las demás que especifique el Reglamento. No se permitirá tampoco

la destrucción de los nidos, huevos o crías de los animales útiles a la especie humana, agricultura, ganadería y salubridad pública.

CAPITULO III

De las Licencias de Caza

Artículo 19. -Las licencias para cazar serán expedidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o funcionarios expresamente autorizados, y se otorgarán únicamente a mayores de edad que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y físicas. Para obtener la licencia o permiso de cacería es indispensable que el interesado acompañe a su solicitud el permiso de portación del arma respectiva, sin el cual no será otorgado. De dicho permiso se tomará razón y se le devolverá al interesado inmediatamente.

Artículo 20. -Será facultativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería o por los funcionarios autorizados, otorgar o no las licencias de cacería y queda facultado para revocar las que hubieran concedido, cuando a su juicio lo juzgue necesario para los propósitos de esta Ley.

Artículo 21. -Las licencias de cacería tendrán validez por un año; serán personales, intransferibles y válidas en todo el territorio nacional.

Artículo 22. -Las licencias para cazar extendida y catalogada como profesional o de aficionado, pagará en timbres fiscales la cantidad de Veinte Córdobas (C\$20.00).

La licencia otorgada a turistas, que se contempla en el artículo 23 inc. c), pagará la cantidad de Cincuenta Córdobas (C\$50.00).

Artículo 23. -Podrán obtener licencia para cazar:

- a) los nicaragüenses;
- b) extranjeros que estuvieran legalmente en el país, en carácter permanente y
- c) turistas o extranjeros que estuvieran temporalmente, previa la obtención de una licencia especial.

Artículo 24. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá expedir a los naturalistas, ornitólogos, estudiantes y coleccionistas, licencias de carácter especial para la obtención de un número muy limitado de ejemplares vivos o muertos con destino a experimentos, estudios científicos u armamentos de gabinete y museos. Estas licencias estarán sujetas a las condiciones que para cada caso fije el citado Despacho.

CAPITULO IV

De la Junta Nacional de Caza

Artículo 25. -Se crea una Junta Nacional de Caza que estará formada por cinco miembros nombrados por el Presidente de la República, mediante ternas presentadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Esta Junta estará compuesta:

- a) Por un representante de la Sección de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) Por un representante del Ministerio de Economía;
- c) Por un representante del Magisterio Nacional, cuya labor didáctica se refiere a ciencias naturales;
- d) Por un representante de las Juntas Protectoras de animales con la República y
- e) Por un representante del Partido de la Minoría.

Artículo 26. -Serán atribuciones de la Junta Nacional de Caza:

- a) Sugerir al Ministerio de Agricultura; cualquier enmienda a lo dispuesto en esta Ley;
- b) Aprobar las instrucciones de la Sección de Caza y Pesca sobre las actividades de los cazadores o personas que se ocupen de negocios relacionados con el Producto de la Caza;
- c) Emitir opinión sobre los asuntos que le fueren sometidos por la Sección de Caza y Pesca;
- d) Patrocinar competencias de caza y concursos con la cooperación de institutos de enseñanza pública y particulares; organizar congresos de caza, exposiciones de perros de caza, armas y trofeos y
- e) Elaborar su Reglamento interno debiendo someter su aprobación al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO V

Del comercio de animales de caza y sus derivados

Artículo 27. -Están obligadas a inscribirse en la Sección de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura, las empresas comerciales que se dediquen a:

- a) Compra, comercio interior y exportación de cueros, pieles, carnes y otros productos de animales de caza;
- b) Compra, venta y exportación de animales silvestres vivos. También estarán obligados a rendir un informe anual sobre el monto y valor de los productos negociados, así como la procedencia regional y destino de los mismos.

Artículo 28. -El Ministerio de Agricultura dará a conocer las disposiciones aprobadas por la Junta Nacional de Caza que regulan todas las formas y modalidades de comercio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. -Las empresas comerciales registradas estarán obligadas a rendir un informe acerca de las existencias que tengan en la fecha designada por el Ministerio. Durante las épocas de veda estará terminantemente prohibido la adquisición de animales y productos contemplados en la vida.

Artículo 30. -No quedan comprendidos en el artículo anterior las existencias de cueros, pieles y otros productos ya declarados, así como las compras realizadas en regiones donde ajuicio de la Junta Nacional de Caza no haya peligro de exterminio de la fauna silvestre mediante la caza permanente, y existan individuos que de esta ocupación encuentren medios de subsistencias.

Artículo 31. -El transporte de cueros y pieles de animales silvestres durante las épocas de veda, será regulado mediante disposiciones tomada por la Sección de Caza y Pesca, aprobadas por la Junta Nacional de Caza.

La Sección de Caza y Pesca hará público anualmente, el período en que las empresas de transporte podrán conducir pieles y cueros de animales silvestres en las diferentes regiones del país.

A los infractores de este artículo se les aplicará una multa, además del decomiso del material transportado, cuyo producto, una vez subastado, engrosará el fondo a que se refiere el artículo 47.

Artículo 32. -La Sección de Caza y Pesca determinará el tamaño o peso mínimo de cueros y pieles de cada especie a fin de que sea permitido su comercio. Este tamaño será fijado por la medida de la punta del hocico a la base de la cola.

Todos los cueros y pieles encontrados en desacuerdo con lo establecido en este artículo serán decomisados, quedando el infractor sujeto a las sanciones de Ley. El producto de la subasta de lo decomisado ingresará al fondo citado en el artículo 47.

Artículo 33. -Sólo será permitido el transporte interdepartamental o para el exterior de animales silvestres en cautiverios, cuando se hallaren acompañados del correspondiente certificado de sanidad expedido por las autoridades respectivas.

CAPITULO VII

De la policía de caza

Artículo 34. -El cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamento y cualquier disposición relativa, estará a cargo, en todo el territorio nacional, del Ministerio de Agricultura y Ganadería. También se considerarán como funcionarios del mismo ramo las autoridades civiles, militares y agentes del orden público en sus respectivas localidades.

Asimismo, podrán ejercer las funciones de Policía de Caza, los propietarios rurales o las personas designadas por ellos, dentro de los límites de sus respectivas propiedades. Estas personas para poder ejercer las funciones de Guarda-Caza, deberán inscribirse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el sueldo que devenguen será pagado por los propietarios.

Artículo 35. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá nombrar inspectores ad-honorem a los miembros de asociaciones que tengan por objeto el cultivo del arte cinegético o la conservación y fomento de especies útiles para la caza y sus industrias, a los miembros de sociedades protectoras de animales ya las personas que se interesen por la fauna y estudios del ramo.

Artículo 36. -Las personas legalmente investidas para fiscalizar las disposiciones de esta ley, tendrán derecho de transitar con armas de caza, aún en épocas de veda. Estas personas tendrán suficiente autoridad para actuar como policías de caza, pudiendo, en caso necesario, aprehender a los infractores.

Las autoridades correspondientes otorgarán licencia para portar armas a las personas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería designe en el desempeño de las funciones de inspectores de caza ad-honorem ya sus auxiliares.

CAPITULO VII

De las infracciones y las penas

Artículo 37. -Los que ejercieren la caza o recolectaren productos animales silvestres sin estar provistos de la correspondiente licencia legal, serán castigados con multas de CIEN a QUINIENTOS CORDOBAS.

Artículo 38. -Los que durante las épocas de veda cazaren cualquiera de las especies objeto de dichas vedas o hicieren circular, vendieren o compraren piezas o productos animales de cacería, salvo en los casos exceptuados por la ley, serán castigados con multas de CIEN A UN MIL CORDOBAS, de acuerdo con el número o cantidad de animales cogidos o productos recolectados.

Los contraventores estarán sujetos a la cancelación de la licencia para cazar, de la aprehensión y pérdida de las armas o instrumentos venatorios, de los animales cazados, y, en caso de segunda infracción, se harán acreedores de prisión, la que no podrá exceder de treinta días.

Las armas decomisadas a los infractores serán remitidas a las autoridades de policía, haciéndose mención de sus características en cuanto sea posible.

Artículo 39. -El infractor del artículo 4º., en lo que se refiere a la caza en terrenos privados, perderá para el propietario lo que hubiere cazado, sin consentimiento, quedando sujeto, además, a las sanciones de Ley.

Artículo 40. -Los infractores a lo dispuesto en los artículos 2, 13, 27, 31 y 32 serán penados con multas de VEINTE A TRESCIENTOS CORDOBAS.

Artículo 41. -Cuando la infracción fuese cometida por personas encargadas de la fiscalización de esta ley, les será aplicada una multa de cincuenta a QUINIENTOS CORDOBAS, y en caso de reincidencia, suspensión de las atribuciones encomendadas.

Artículo 42. -Todo el que atentare en forma alguna contra los animales de caza prohibida o destruyere sus cuevas, nidos, crías o huevos, será castigado con multa de VEINTE a TRESCIENTOS CORDOBAS, por cada animal que hubiere matado o por cada cueva, nido, cría o huevo que hubiese destruido.

Artículo 43. -Toda infracción no especificada en esta Ley, de su Reglamento, Decretos y resoluciones relativas al ejercicio de la caza ya la recolección de productos naturales animales, será castigada con multa de CIENTO VEINTE CORDOBAS a UN MIL CORDOBAS, según la gravedad del hecho.

En caso de reincidencia, además de las penas pecuniarias indicadas en esta Ley, se castigará al reincidente con la anulación inmediata de la licencia y la inhabilitación para obtener una nueva durante el año subsiguiente a la fecha de cancelación de la licencia anulada.

CAPITULO VIII

Sobre las penas

Artículo 44. -La averiguación y castigo de las infracciones de la presente Ley serán juzgadas de conformidad con el procedimiento establecido para las faltas de policía, por los Jueces de Policía, admitiéndose todos los medios de prueba establecidos por la Ley.

Artículo 45. -Las multas se aplicarán dentro de los límites fijados por la presente Ley para cada caso, según la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados y las circunstancias atenuantes o agravantes, o cualesquiera otras de seguridad que estimaren convenientes los funcionarios que las impongan.

Artículo 46. -De las resoluciones que se dicten, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Jefatura Política respectiva, en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas. Contra la sentencia dictada por la Jefatura Política, habrá recurso de revisión para ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Este fallo será definitivo.

Artículo 47. -Las multas se harán efectivas gubernativamente por las autoridades de Policía y pasarán a integrar un capítulo especial a la orden del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Sección de Caza y Pesca.

Artículo 48. -Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, deroga todas las anteriores que se le opongan y entrará en vigor desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua D.N., Veintitrés de Agosto de Mil Novecientos Cincuentiseis.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua D.N., Diez de Octubre de Mil Novecientos Cincuentiseis.

Por tanto. Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, Diez y Seis de Octubre de Mil Novecientos Cincuentiseis.

